

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

A pesar de las reiteradas órdenes circulares por medio del BOLETIN OFICIAL, reclamando las cuentas municipales atrasadas, y de los apercibimientos y responsabilidades con que se conminó á los morosos, apenas hasta ahora cumplieron, en su mayoría, los Sres. Alcaldes con servicio tan importante, dejando trascurrir con mucho exceso, los largos y repetidos plazos concedidos.

Tampoco han contestado á las preguntas que se les dirigieron por el mismo medio en 16 de Diciembre último, ni menos remitieron las certificaciones que se les reclamaron respecto del número de libros existentes con referencia á la contabilidad municipal.

Tal descuido revela, por lo menos, escaso celo, sino patentizase á esta tendencia censurable á desobedecer las órdenes superiores; y para que no pueda bajo protesto alguno, alegarse disculpa de ningún género en lo sucesivo, prevengo á todos los Sres. Alcaldes, que no han cumplido los servicios indicados, que sino lo verifican dentro de ocho días precisos, quedan declarados morosos por cada uno de ellos en la multa que establece el art. 184 de la ley municipal, según la escala que comprende, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Leon 18 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 83.

El Sr. Alcalde de Villaseña en oficio de 11 del actual me

participa que en la noche del 8 del corriente le fué robada á D. Félix Terauilla de su casa una pollina cuyas señas son: edad 8 años, alzada seis cuartas y media, pelo ceniciento, se carga de hombros, pies poco fuera, de por herrar.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de las personas en cuyo poder se halle la referida pollina, y caso de ser habida ponerla á disposición de la autoridad que interese su captura.

Leon 13 de Enero de 1886.

El Gobernador Interino,
Juan Ramon Salaz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Castropodame.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de esta municipalidad dotada con 300 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la obligación de asistir 40 familias pobres. Los aspirantes á ella que serán licenciados en Medicina y Cirujía, han de fijar su residencia en la capital de la municipalidad y podrán hacer contratos particulares con los demás vecinos. Para la presentación de solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento se señala el término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Castropodame 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Marcos Gundin.

Alcaldía constitucional de
Cimanes de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 250 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de asistir á 10 familias pobres y practicar el reconocimiento de quintas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos la asistencia particular cuyo producto se calcula en 250 fanegas de trigo de buena calidad.

Cimanes de la Vega 17 de Enero de 1886.—El Alcalde, Isidoro Borbujo.

Aldia constitucional de La Bañeza.

Habiendo marchado de esta villa á principios de Agosto último, Pedro Perez Mogrovejo, ganadero, hijo de D. Bernardo Perez, de esta vecindad, en direccion á Zaragoza, y desde esta ciudad á Barcelona, é ignorándose su paradero, aun cuando se dice que de esta última capital pasó á Francia, se ruega y encarga á toda clase de autoridades y Guardia civil proceder á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia (León), caso de ser hallado.

La Bañeza 30 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, José de Mata.

Señas.

Es de 26 años de edad, estatura alta, pelo negro, sin barba, viste chaqueta corta, pantalón y chaqueta de paño pardo, sombrero negro ordinario y calza boreguines.

Aldia constitucional de Cubillas de Rueda.

El Alcalde de barrio del pueblo de Villapadierna me dice con fecha de ayer que de los pastos de dicho pueblo se extravió el día 16 del corriente una yegua cerrada, pelo rojo oscuro, de seis onzas y media de alzada, herrada, la crin larga y la cola despuñada, de la propiedad de Catalina Gonzalez, de dicho pueblo.

Cubillas de Rueda 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Froilan Barrientos.

Aldia constitucional de Izegro.

En el día de la fecha se ha presentado en esta Aldia Gerónimo Casado, vecino de Alvres, Peon-cambrero, dando parte que desde el día 11 de Junio último ignora el paradero de su hijo Santiago Casado Martínez, para que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la busca del citado Santiago, y caso de ser hallado se ponga á disposicion del que le reclama.

Señas del Santiago.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color bueno, cara larga. Izegro á 5 de Enero de 1886.—El Alcalde, Bernardino Garrido.

Constituidas las Juntas de amillaramientos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con arreglo á la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último, que han de continuar sin alzar mado á la confeccion de los nuevos, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial así vecinos, como colonos ó forasteros, presenten relaciones juradas de cuantas fincas posean dentro de los términos municipales clasificándolas en rústicas, urbanas, pecuarias y colonias, así como deberán clasificar los nombres de sus respectivos dueños. Para dichos trabajos se les señalan 15 días de término á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo, no tendrán

derecho á reclamacion alguna, exponiéndose á incurrir además en una multa de 10 á 250 pesetas.

Magaz Remedo de Valletuejar Garrate

JUZGADOS.

D. Rafael del Riego, Juez de primera instancia de esta villa de Rioyo y su partido.

Hago saber: que por D. Jacinto Garcia Esteban, de esta vecindad se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Nicoforo Martinez; D. Vicente Alvarez y Alvarez, don Pedro Sierra Miguel y D. Eugenio Alcalde Miguel, vecinos los tres primeros de esta villa de Rioyo y el último domiciliado en la misma.

Cuya pretension se publica para que los interesados deduzcan las reclamaciones legales que tengan por conveniente dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Rioyo á 13 de Enero de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Nicolás Liebana Puente.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Fernando Navarro Alonso, vecino de Val de San Lorenzo, se ha presentado en este Juzgado y admitido por providencia de hoy, la oportuna demanda solicitando su inclusion en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito y seccion correspondiente, como contribuyente por territorial en cantidad mayor de 25 pesetas anuales para el Tesoro.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda, podrán verificarlo en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 30 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Miguez Santos, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado y admitido por providencia de hoy, la oportuna demanda solicitando la inclusion de las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito y seccion correspondiente, de los individuos que á continuacion se expresan, en concepto de contribuyentes por territorial en cantidad mayor de 25 pesetas anuales para el Tesoro.

D. Higinio Gonzalez Gallego, don Sotero Alonso Geijo, D. Ezequiel Cordero Gonzalez y D. Fermín Alonso Avila, vecinos todos de San Román de la Vega.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda podrán verificarlo en el término 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 31 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por Joaquin Alonso Pedrosa, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado y admitido por providencia de hoy, la oportuna demanda en solicitud de que se incluya en las listas del Censo electoral de este distrito y seccion de Lucillo, á los individuos que á continuacion se expresan como contribuyentes por territorial en cantidad mayor de 25 pesetas anuales para el Tesoro.

D. Manuel Fuertes Campaño, D. Fernando Huerga y Huerga, D. Juan Antonio Campaño Prieto y D. José Prieto Huerga, vecinos de Boisan; D. Manuel Martínez Nicolás y don Florencio Perez Castro, vecinos de Lucillo; D. Gregorio Gonzalez Alonso, don Manuel Alonso Palacio, don Bonifacio Cadiz y Cadizerno y D. Gregorio Alonso Fuertes, vecinos de Molina Ferrera; D. Alvaro Panizo Santiago y D. Celestino Panizo Alvarez, vecinos de Pobladura; don Innocencio Fuertes Medaña, D. Gabriel Prieto Puente y D. José Fuertes Mendaña, vecinos de Luyego; D. Andrés Prieto Cadizerno, D. Francisco Ronco Fernandez y D. José Prada Panizo, vecinos de Piedrasalbas, y D. Paulino Salso Fuente, de la misma vecindad; D. Vicente Prieto Arce, D. Gregorio Arce, menor, D. Bernardino Alonso Prieto y don Santiago Alonso Campaño, vecinos de Filfil, y D. Francisco Morán Criado y D. Angel Fuertes Perez, vecinos de Villalibre.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda, podrán verificarlo en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 30 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por Joaquina Alonso Pedrosa, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado y admitido por providencia de hoy la oportuna demanda solicitando la exclusion de las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito y seccion de Lucillo, de Ignacio Fuente Castro, de aquella vecindad, por no satisfacer la contribucion que para figurar en ellas exige la ley.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda podrán verificarlo en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 30 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

D. Francisco Porras Valcarlos, Juez municipal de la villa de Páramo del Sil y su distrito.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba por haber sido nombrado Maestro de la Escuela de Anillares, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la que habrá de proveerse de conformidad á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en esta Secretaría sus so-

licitudes con los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, á término de 15 dias que se contarán desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Páramo del Sil á 16 de Enero de 1886.—Francisco Porras Valcarlos.

Juzgado municipal de Cubillas de Rueda.

Vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal las cuales habrán de proveerse en término de 15 dias á contar desde la fecha en el Boletín oficial de la provincia, pueden los aspirantes á una y otra plaza presentar sus solicitudes dentro de ese tiempo con los documentos prevenidos en el reglamento de 10 de Abril de 1871 siendo preferidos aquellos que reúnan las circunstancias ya dichas y entre ellos licenciadlos del Ejército, sin que puedan ser admitidos los que no reúnan estas circunstancias, segun previene dicho reglamento.

Cubillas de Rueda 10 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Francisco Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacantes dos plazas de Maestros de obras militares en el Distrito de Canarias, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Santa Cruz de Tenerife el día 1.º de Abril próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 10 de Marzo al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en la Comandancia general Subinspeccion de Canarias, pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la Gaceta de Madrid del día 28 de Diciembre de 1885 se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 12 de Enero de 1886.—El Comandante Secretario, Cipriano Diez.

Debido proveerse la plaza de Maestro auxiliar del Batallon de Telégrafos que por Real orden de 9 de Octubre de 1885 debe considerarse como Maestro de Obras militares cubriéndose por oposicion, los interesados que reúnan las condiciones que exige la instruccion y programa expuestos en la Gaceta de Madrid del día 2 del corriente y quieran presentarse al concurso que para proveer dicha plaza tendrá lugar en Madrid el día 1.º de Abril próximo podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Marzo al Sr. Teniente Coronel Primer Jefe del Batallon de Telégrafos entregándolas en las oficinas de dicho Batallon.

Valladolid 12 de Enero 1886.—El Comandante Secretario, Cipriano Diez.

Art. 274. El comisionista encargado de una expedición para conseguir el pago.
 Art. 275. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 276. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 277. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 278. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 279. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 280. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 281. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 282. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 283. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 284. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 285. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 286. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 287. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 288. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 289. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 290. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 291. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 292. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 293. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 294. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 295. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 296. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 297. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 298. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 299. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.
 Art. 300. Si el comisionista, percibiere sobre una venta de su cuenta los riesgos de la comisión, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comitente.

no se limite a la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.
 Art. 250. No será obligatoria el desempeño de las comisiones que exijan provisiones de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.
 Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido los sumas recibidas, el comitente rehúse la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.
 Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.
 Art. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.
 Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ó omisiones cometidas al cumplirla.
 Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.
 Art. 255. En lo no previsto y proscrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.
 Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio ó no fuere posible la consulta hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

que se haya verificado la exhibición consignándola á haberse en disposición en depósito ó almacén público, ó en poder del consignatario ó comisionista, ó que se encuentre en condiciones que los efectos estén en condiciones de ser vendidos en el mercado.
 Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será necesario que los efectos estén en condiciones de ser vendidos en el mercado.
 Art. 270. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 271. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 272. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 273. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 274. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 275. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 276. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 277. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 278. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 279. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 280. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 281. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 282. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 283. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 284. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 285. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 286. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 287. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 288. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 289. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 290. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 291. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 292. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 293. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 294. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 295. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 296. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 297. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 298. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 299. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.
 Art. 300. Los efectos que se remiten en comisión, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

de la negociación serán para el principal, y las pérdidas, á cargo del factor.
 Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquí el derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.
 Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.
 Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.
 Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se extinguirán subsistentes mientras no lo fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien, en debida forma los hubiere recibido.
 Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.
 También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.º del art. 21.
 Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se deliquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus correspondientes.

Art. 286. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerse le ocasionare.

Art. 287. Si el comisionista comprara para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Art. 288. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 289. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 290. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que le interesen en el curso del negocio, participándole, por el correo del mismo día, o del siguiente, en que hubiere tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 291. El comisionista no podrá delegar sus facultades de gestión en dependientes en ningún caso, ni autorizarlo para hacer la delegación, pero podrá, bajo consentimiento del comitente, y en el caso de aumento de ganancias, y no podrá delegarlas sin previo lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 292. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 293. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 294. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 295. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 296. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 297. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 298. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 299. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 300. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 263. El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibido para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte a su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto a la devolución.

Art. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la ramesa á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menguado sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Art. 268. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 269. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 270. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 271. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 272. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 273. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 274. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 275. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 276. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión, conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resúltas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque puedan revocarlo sus representantes.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, ten-

su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talon ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión, conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resúltas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque puedan revocarlo sus representantes.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, ten-

Art. 263. El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibido para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte a su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto a la devolución.

Art. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la ramesa á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menguado sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Art. 268. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 269. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 270. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 271. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 272. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 273. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 274. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 275. Si el comisionista hubiere hecho alguna operación de comercio, se contarán a efectos generales de responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que contraerá, en virtud de las operaciones que se le hubiere confiado, como si fuese propietario de ellas.

Art. 276. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contratación y comisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, no será responsable de ellas.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión, conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resúltas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque puedan revocarlo sus representantes.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, ten-